

Legislación Nacional

DECRETO 675/1986ADUANAIntroducción de equipaje. Argentinos que hubieren retornado al país después del 10 de diciembre de 1983del 6/5/1986; publ. 12/5/1986Visto el expte. 10.251/84, del registro de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, y su agregado sin acumular actuación 45.614/1985 del registro de la Presidencia de la Nación, yConsiderando:Que, como consecuencia de la invitación que el Gobierno nacional cursara a los argentinos radicados en el exterior, para que retornen al país y participen en la consecución de los objetivos de libertad y progreso que nos hemos trazado, muchos ciudadanos se han hecho eco y han expresado su deseo de radicarse nuevamente en la República.Que es propósito del Poder Ejecutivo otorgar, dentro de sus posibilidades, las facilidades necesarias para que las personas interesadas puedan materializar su intención de volver a la Patria.Que los arts. 58 , ap. 3 y 60 , ap. 3, inc. b) del decreto 1001/1982, reglamentario del Código Aduanero (ley 22415) establecen plazos de cuarenta (40) días con una tolerancia de veinte (20) más, y de seis (6) meses, respectivamente, en relación con el cumplimiento de determinados requisitos en materia de introducción de equipajes.Que esos plazos resultan demasiado breves para ciertos casos especiales, afectando, en consecuencia, el trámite de retorno emprendido por los compatriotas que se encuentran en la situación comentada.Que, por lo tanto, y con el fin de propender a la repatriación voluntaria de los argentinos que residen o han residido transitoriamente en el extranjero, se ha decidido ampliar para la emergencia los plazos en cuestión.Que, en concordancia con la finalidad perseguida, corresponde asimismo facultar a la Administración Nacional de Aduanas para que en los casos en que, por carencia de documentación migratoria en los respectivos pasaportes o por extravío de éstos, no pueda ser acreditado el tiempo de residencia mínima en el exterior y/o la fecha de ingresos y/o de egresos a raíz de eventuales viajes esporádicos al país en el año anterior al arribo del pasajero, adopte las medidas que considere necesarias a los efectos de acreditar esos hechos por otros medios idóneos.Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que emanan del art. 86 , incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– Ampliase a ochenta (80) días el plazo establecido por el art. 58 , ap. 3 del decreto 1001/1982, reglamentario del Código Aduanero para los argentinos que, habiendo residido temporariamente en el extranjero con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, hubieran retornado después de esa fecha con la intención de establecerse definitivamente en nuestro país, o regresaren con el mismo propósito dentro del término de dos (2) años contado a partir del dictado del presente decreto. La Administración Nacional de Aduanas, en situaciones particulares en las que, a su juicio, existieren razones atendibles, podrá admitir tolerancias en el plazo fijado anteriormente, hasta un máximo de cuarenta (40) días más.Art. 2.– En los casos de ciudadanos argentinos que, habiendo residido temporariamente en el extranjero con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, hubieran regresado después de esa fecha con la intención de establecerse definitivamente en nuestro país, o regresaren con el mismo propósito dentro del término de dos (2) años contado a partir del dictado del presente decreto, y cuyo equipaje no acompañado no hubiera arribado o no arribare a territorio aduanero en el plazo establecido al efecto por el art. 60 , ap. 3) inc. b) del decreto 1001/1982, reglamentario del Código Aduanero, dicho plazo podrá ser ampliado hasta el doble del tiempo previsto siempre que la demora hubiera obedecido u obedeciere a razones atendibles a juicio de la Administración Nacional de Aduanas.Art. 3.– Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para resolver la situación de los ciudadanos argentinos que, habiendo residido temporariamente en el extranjero con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, hubieran regresado después de esa fecha con la intención de establecerse definitivamente en la República, o regresaren con el mismo propósito dentro del término de dos (2) años contados a partir del dictado del presente decreto, y que, por carencia de constancias migratorias en los respectivos pasaportes o por extravío de éstos, no resulte factible constatar por ese medio la residencia mínima de un (1) año en el extranjero y/o el tiempo de permanencia en el país, por eventuales viajes esporádicos, durante el año anterior a su último arribo.En tales supuestos la Administración Nacional de Aduanas arbitrará los recaudos tendientes a que dichas circunstancias puedan ser acreditadas mediante cualquier otro procedimiento que, a su entender, resulte idóneo.Art. 4.– Comuníquese, etc.Alfonsín – Tróccoli – Sourrouille – Caputo – Brodersohn